SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]., y General de Seguros, S. A., esta última representada por [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00286,de fecha 19-10-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ,en provecho delos señores [redacted] y OLGA MARÍA GUILLEN UREÑA, así como de TRANSPORTE ASIA, S.R.L. y GENERAL DE SEGUROS S.A., con motivo de demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda inicial; CONDENA a los señores [redacted] y OLGA MARÍA GUILLEN UREÑA, así como de TRANSPORTE ASIA, S.R.L. al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *MIL PESOS (RD$1,250,000.00), por concepto de los daños corporales, materiales y morales sufridos por [redacted]; más el pago de un 0.8187 % de interés mensual, a partir de la demanda en justicia y hasta la fecha de su completa ejecución, como justa indemnización suplementaria, calculándo en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, hasta al momento de la ejecución de esta sentencia; y DECLARA esta sentencia común y oponible a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contra parte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 293-2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 597-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **e)** instancia de solicitud de defecto

depositado por la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2024; **f)** acuerdo transaccional depositado por la parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]., y General de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 17 de noviembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista [redacted], frente a la entidad Ashton Esterprise, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo tipo camión conducido por [redacted] y el automóvil maniobrado por Gourfry Miguel

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted] (supuesta propietaria del camión, conductor y beneficiario de la póliza de seguro), con oponibilidad a la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A.; **c)** la referida acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00286, de fecha 9 de octubre de 2022; **d)** dicho fallo fue apelado por el demandante, revocando la corte *a qua* la decisión, por tanto, acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, condenando a [redacted], y Transporte Asia, [redacted]., al pago de una indemnización de RD$1,250,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un interés mensual de 0.8187%, con oponibilidad a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Valoración de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional

2) Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Lantigua, [redacted] y [redacted], fue depositado el acuerdo transaccional suscrito entre General de Seguros, S. A, y [redacted], en fecha 5 de septiembre de 2024.

3) En el referido acuerdo transaccional se hace constar, entre otras cosas, textualmente, lo siguiente:

(...) ***CUARTO****: Que los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales señor* [redacted]*, ya identificado, declaran recibir de manos de GENERAL DE SEGUROS, S.A., la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 715,000.00) y que con dicho pago queda satisfecho el monto establecido en la Póliza No. 221758, y compensados parcialmente los daños materiales y morales, honorarios, costas y gastos de procedimientos, causados con motivo del Accidente de Tránsito hasta el límite de la póliza: antes indicada.* ***QUINTO****: Que los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales señor* [redacted]*, ya identificado, declaran haber recibido de manos de la sociedad, GENERAL DE SEGUROS, S.A., RNC No.* [redacted]*, la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 715,000.00) en resarcimiento de los daños materiales, morales, gastos, costas legales y honorarios profesionales, causados con motivo del Accidente de Tránsito, y en fiel cumplimiento a la sentencia ya descrita, y*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del contrato-póliza de seguros No. 221758, en la forma siguiente: 1) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$385,000.00) a favor del señor [redacted], *ya identificado, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata,* [redacted], *por los daños morales y materiales sufridos en el Accidente de Tránsito, mediante los cheques Nos. 6536 y 6539, ambos de fecha 02 de septiembre del año 2024, girado por la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S.A., contra el Banco BDI. 2) La suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$ 330,000.00) a favor de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del señor* [redacted], *ya identificado, mediante los cheques Nos. 6537 y 6538, ambos de fecha 9 de septiembre del año 2024, girado por la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra el Banco BDI.* ***PÁRRAFO I:*** *Sumas éstas de dinero que han sido recibidas a su MÁS COMPLETA SATISFACCIÓN, por los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *de generales que constan por sí y en nombre y representación del señor* [redacted], *ya identificado, por lo que otorgan a GENERAL DE SEGUROS, S.A, no.* [redacted]*; el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas.* ***PÁRRAFO II:*** *Así mismo, los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *de generales que constan por sí y en nombre y representación del señor* [redacted], *ya identificado, otorgan a los señores* [redacted] *y OLGA MARIA GUILLEN UREÑA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidades y electorales no. 031-*[redacted], *y a la entidad TRANSPORTE ASI, S.R.L, RNC No. 1-31-28134-6, descargo parcial hasta por la suma recibida la cual corresponde al pago total del monto de la cobertura contratada mediante la Póliza 221758. En consecuencia, se reservan el*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *derecho de continuar el proceso hasta obtener el pago total de la indemnización establecida en la Sentencia No. 1852-2024-SSEN-00037, de fecha 19-02-2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.* ***SEXTO:*** *Que, en consecuencia, los LICDOS. [redacted] y [redacted], de generales que constan, en sus referidas calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del señor [redacted], ya identificado, otorgan el más amplio y completo DESCARGO a favor de GENERAL DE SEGUROS S.A., RNC No. [redacted], de todas sus obligaciones bajo la Sentencia No. 1852-2024-SSEN-00037, de fecha 19-2-2024, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y del contrato-póliza de seguros No. 221758, por lo que DESISTEN desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de los mismos, que se deriven del Accidente de Tránsito antes indicado (...).*

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el actual recurrido y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados, en fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual se hace constar, entre otras cosas, en síntesis, que dichos abogados: … *virtud de este poder los abogados quedan autorizados a interponer querellas penales, demandas en daños y perjuicios, medidas conservatorias, embargos ejecutivos e inmobiliarios, y a desistir de los mismos, de igual manera transigir, recibir valores, dar recibos de descargos y finiquito, así como cualquier otro acto que sea necesario para el cumplimiento del presente poder, según su criterio y sin*

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la presencia y consentimiento del poderdante, por lo que renuncio desde ahora y para siempre a realizar cualquier actuación sin la presencia y autorización expresa y por escrito de los abogados apoderados entendiéndose que, de hacerlo, el mismo será nulo de pleno derecho en perjuicio de quien así lo consienta.

5) Igualmente fue aportada la copia de los cheques núms. 006536 y 006539, ambos de fecha 2 de septiembre de 2024, por el cual General de Seguros, S. A., pagó a favor de [redacted], la suma de RD$50,000.00 y RD$335,000.00.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Como se puede comprobar de los documentos precedentemente descritos, General de Seguros, S. A., y el actual recurrido, llegaron a un acuerdo transaccional

con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, únicamente en relación a la corecurrente General de Seguros, S. A.; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso en cuanto a dicha compañía aseguradora.

En cuanto a la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida

9) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la parte recurrente depositó el 12 de septiembre de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: Solicitud de pronunciamiento de defecto, mediante la cual solicita lo siguiente: *Único: Declarar el defecto del señor* [redacted] *y, por ende, desechar el memorial de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con el artículo 21, párrafo I y III de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.*

10) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

11) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En el caso que nos ocupa, consta que el acto núm. 597-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Goufry [redacted], a requerimiento de los Lcdos. [redacted] y [redacted], a los abogados de la parte recurrente, el cual fue depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que ha sido aportado previo a la emisión del presente fallo y no procede retener el defecto solicitado en su contra. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud de defecto que ahora se examina, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 293-2024 de fecha 13 de junio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Trabajo de Santiago, en virtud de que no cumple con las exigencias del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no contener las generales ni el domicilio de la parte recurrente, lo cual constituye una estrategia para impedir la ejecución de la sentencia lo que ha acarreado perjuicios al recurrido.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 597-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, de la ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

15) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio (…).

16) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

17) Del examen del acto procesal núm. 293-2024, de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], [redacted], empresa Transporte Asia, [redacted] y General de Seguros, S. A., parte recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente [redacted] no indica sus generales (domicilio y cédula de identidad y electoral), lo que evidencia la irregularidad invocada, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, el actual recurrido no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa y que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los medios de Casación

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

18) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación al criterio Jurisprudencial de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es la única que vincula al tercero civilmente responsable; **segundo**: desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación de la tutela judicial efectiva; **tercero**: violación al principio de razonabilidad, por ende, mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación al criterio

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Jurisprudencial de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es la única que vincula al tercero civilmente responsable; desnaturalización de los documentos aportados y los hechos, conllevando a la violación de la tutela judicial efectiva y violación al principio de razonabilidad, por ende, mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

23) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos que le fueron sometidos a consideración, al retenerle responsabilidad civil a [redacted] (conductor del vehículo) en calidad de *preposé* y a [redacted] (propietaria del vehículo), conjuntamente con la entidad Transporte Asia, [redacted]., (beneficiaria de la póliza) en calidad de *comitente*; que la alzada no podía condenar de forma solidaria a Transporte Asia, [redacted]. con el conductor y dueña del camión, pues dicha propietaria del vehículo y el beneficiario de la póliza son personas distintas y, por vía de consecuencia, solo podía condenar a uno de los dos, pero no de manera simultánea, reconociendo el tribunal con tal actuación una doble comitencia respecto del *preposé*.

24) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, dicho argumento no fue presentado por ante los tribunales de fondo a los fines de excluir a Transporte Asia, [redacted]., de la condena impuesta en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro, por cuanto, estamos frente a un medio novedoso que no puede ser presentado por primera vez por ante la Corte de Casación, por lo que deviene en inadmisible.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[3]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales.

26) En el caso, si bien se advierte que estamos frente a un medio nuevo, no menos cierto es, que el agravio invocado por la parte recurrente nace de la sentencia impugnada, es decir, esta situación podía ser acreditada cuando fue emitida la decisión, por lo que, en consonancia con lo establecido en el inciso *b)* del citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23, procede el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad del medio, propuesta por el recurrido, valiendo deliberación dispositiva.

27) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

[3] SCJ-PS-24-0836, 30 de abril de 2024, B. J. 1361

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *20.- Abocándonos sobre el fondo del recurso, que pretende la revocación de la sentencia, cuya demanda introductiva de instancia fue rechazada, bajo el alegato de que: "...como el demandantes no ha demostrado la falta que atribuye al señor [redacted], y, por ende, su responsabilidad civil por el hecho personal relacionado con la conducción de un vehículo de motor, tampoco es posible establecer la responsabilidad civil de los alegados comitentes, señora [redacted], y la sociedad comercial Transporte Asia, SRL,", a pesar de que verificando las declaraciones del testigo, [redacted], como las del acta policial, son todas coincidentes, e indican la falta del mismo conductor del camión, (incluyendo sus propias declaraciones), en las que dice: "mientras salía de la empresa ASHTON ENTERPRISE, la cual está ubicada en la autopista [redacted], chequeo para todos lados y visualizo que no viene nada, procedo a entrar a la vía y ya estoy casi dentro cuando fui impactado por el vehículo placa A72444, Hyunday, gris, conducido por el nombrado [redacted], ced. [redacted]8; recibiendo mi vehículo los siguientes daños, goma izquierda trasera del tráiler, golpe en la transmisión, y otros posibles daños...". 24.- A que, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y por aplicación el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se ha podido comprobar que Transporte Asia, SRL, es titular de la póliza, de ahí que, en consecuencia, es civilmente responsables de los daños causados por el vehículo conducido por este.*

28) En esa tesitura, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra [redacted] (conductor del vehículo), [redacted] (propietaria del vehículo) y la entidad Transporte Asia, [redacted].,

(beneficiaria de la póliza); con oponibilidad a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., pretendiendo la parte demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente entre vehículo de motor (por colisión), siendo rechazada la indicada acción por el tribunal de primer grado, fallo revocado por la corte, acogiendo la acción.

29) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[4].

30) Esta Primera Sala ha constatado del estudio de la sentencia impugnada, en la página 13 numeral 11, que la corte *a qua* analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: *a) Que conforme al acta de tránsito núm. Q-23949-18 de fecha 17 de noviembre de 2018, instrumentada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (DIGESETT), en la que figura la declaración del señor* [redacted]*, a saber: "Señor, mientras salía de la empresa ASHTON*

[4] SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B. J. 1361

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

ENTERPRISE, la cual está ubicada en la autopista [redacted], chequeo para todos lados y visualizo que no viene nada, procedo a entrar a la vía y ya estoy casi dentro cuando fui impactado por el vehículo placa A72444, Hynday, gris, conducido por el nombrado [redacted], ced. [redacted]8; recibiendo mi vehículo los siguientes daños, goma izquierda trasera del tráiler, golpe en la transmisión, y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados; b) El vehículo conducido por [redacted], era un vehículo tipo camión, marca Freightliner, modelo D112064ST, año 2005, color N/A, placa núm. L268993, chasis núm. [redacted], registrado a nombre de [redacted] y asegurado en la General de Seguros, conforme a la certificación emitida el 11 de marzo de 2020, por la Superintendencia de Seguros; el segundo conductor, resultó ser el señor [redacted], en un vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo SONATA, color gris, uso privado, [redacted], Chasis núm. [redacted], año 2011, asegurado con La Monumental de Seguros; propietario Vega Móvil. SRL.

31) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor

o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[5].

32) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6].

33) Cabe resaltar que la responsabilidad civil del comitente por el hecho del *preposé* requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el

[5] SCJ-PS-24-0396, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[6] SCJ-PS-24-0396, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

34) Sobre este punto ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el *preposé*; en efecto, ha sido juzgado por esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor *preposé* solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes[7].

35) En esta orientación, anteriormente también ha juzgado esta Sala que, en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros[8].

[7] SCJ, 1ra Sala núm. 179, 26 mayo 2021, B. J. 1326.
[8] SCJ, 1ra Sala núm. 179, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, la alzada retuvo la responsabilidad de [redacted] (conductor del vehículo) y, consecuentemente, condenó de manera conjunta y solidaria a Olga María Guillen Espinal (propietaria del vehículo) y la entidad Transporte Asia, [redacted] (beneficiaria de la póliza), reteniendo una doble comitencia, situación de la cual se deriva, de manera incontestable, que la alzada incurrió en el vicio denunciado.

37) En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia objetada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia casada, en virtud del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre [redacted] y General de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00037, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0962
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00286 (2024-R0283436) (2024-R0543875) (2024-R0519950)
Partes: [redacted], [redacted], Transporte Asia, [redacted]. y General de Seguros, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*